

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y una vez revisada la actuación se observa que se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, al haberse plasmado en el literal A) del numeral segundo del auto del 17 de enero de 2020, que el pagaré cuyo capital se ejecuta es el N° 9007984731, pues este corresponde el sticker con código que usa internamente el banco, tal como lo manifiesta la apoderada, siendo lo correcto identificar el pagaré con el N° 1111913 que aparece en la hoja de seguridad.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, es procedente corregir el literal A) del numeral segundo del auto del 17 de enero de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en el sentido de indicar que el pagaré cuyo capital se ejecuta se identifica con el N°1111913.

Los demás numerales se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2020, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por

Secretaria ad-hoc.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de impugnación vertical interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, pasándose a resolver sobre su admisión a lo cual se procederá seguidamente.

CONSIDERACIONES

En observancia de lo prescrito en el numeral 1, del inciso 1, del artículo 323 del CGP, es regla general que la apelación de las sentencias se conceda en el efecto suspensivo, sin embargo, la misma norma en el inciso segundo frente a esta regla hace una regulación especial al señalar que *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrán hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”* (Negrilla y subraya el Despacho).

Como quiera que, en este caso el tema no versa sobre ninguno de los tres eventos en los que se debe conceder en el efecto suspensivo, señalados en el inciso 2 del artículo citado en precedencia, se infiere entonces que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se debe conceder en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como lo hizo el a-quo.

Así entonces, previo a estudiar sobre la admisibilidad del recurso de apelación, este Despacho procederá a corregir el efecto en el que fue concedido el mismo, y en consecuencia lo concederá en el efecto DEVOLUTIVO. De acuerdo a lo señalado en el artículo 324 del CGP, se ordenará reproducir copia del expediente, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que declare desierto el recurso.

Ahora bien, es de **ADVERTIR que una vez revisado el CD contentivo de la videograbación de la audiencia se observa que sólo se registró el vídeo, más no el audio, circunstancia que imposibilita a esta instancia realizar su estudio.**

Por lo anterior, se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia, para que proceda a reconstruir la videograbación de la audiencia de fecha 22 de enero de 2020, y consecuentemente, proceda a dar trámite a la expedición de las copias ordenadas conforme lo dispone el art. 324 del C.G.P., dejando en su poder una reproducción de las piezas procesales, por conservar la competencia para adelantar el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en que se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR que una vez revisado el CD contentivo de la videograbación de la audiencia se observa que sólo se registró el vídeo, más no el audio, circunstancia que imposibilita a esta instancia realizar su estudio.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juez de primera instancia, para que proceda a tomar las medidas que a bien tenga a efectos de que esta instancia pueda acceder integralmente al contenido de la audiencia de fecha 22 de enero de 2020, y consecuentemente, proceda a dar trámite de la expedición de copias ordenadas conforme lo dispone el art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio del 23 de enero de 2020, proveniente de RENTABIEN, visible a folio 107 y 108 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta la que se encuentra vencido el término de suspensión decretado dentro del presente proceso, el Despacho ordena la REANUDACIÓN del mismo.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se le ADVIERTE al demandante que debe acatar el requerimiento aquí dispuesto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

2. Teniendo en cuenta el oficio No. 201 del 20 de enero de 2020 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, visto a folio que antecede, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado en caso de llegarse a desembargar, solicitado por ese estrado judicial, el cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS, contra el aquí demandado ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, radicado al No. 54-001-40-03-007-2019-00987-00, toda vez que es el primero que se registra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por

Secretaria ad hoc.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, en contra de MELIK SARKIS TORRES y JUDITH CASTELLANOS RIVERA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, y a cargo de MELIK SARKIS TORRES y JUDITH CASTELLANOS RIVERA, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados MELIK SARKIS TORRES y JUDITH CASTELLANOS RIVERA pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-21111197603.

b).- Por los intereses moratorios desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.



Por

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-1343080; 50C-1343008; 50C-1343002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de los demandados MELIK SARKIS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.499.020, y JUDITH CASTELLANOS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 60.308.060. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Respecto del memorial visible a folio 153 del presente cuaderno, en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se corrija la totalidad de los títulos judiciales en relación a que van dirigidos a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S, quien cambió su razón social a AECSA S.A., se REQUIERE a la togada para que aclare su solicitud, en el sentido de indicar a cuáles títulos hace referencia, toda vez que conforme se evidencia de la relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha, todos los títulos que han sido ordenados entregar han sido pagados, y de los restantes, que están por pagar, no ha sido ordenado su pago, luego entonces, no resulta claro cuál es la irregularidad que señala la apoderada.

No obstante, téngase en cuenta para todos los efectos legales que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., cambió su nombre a AECSA S.A., conforme se observa en el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante a folio 154:

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por

Secretaria ad-hoc.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Los apoderados judiciales de los extremos procesales informan que las partes celebraron contrato de transacción, el cual ya fue cumplido en todas sus cláusulas, y por ende pretenden dar por terminado el presente proceso y su posterior archivo.

Es de precisar que conforme el art. 312 del C.G.P. en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Para el caso, se echa de menos el contrato de transacción, además, se ADVIERTE que el abogado EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ no tiene facultad para recibir, por ende, no puede solicitar la terminación del proceso.

Así las cosas, el Despacho **NO ACEPTA** la solicitud de terminación del proceso por transacción, solicitada por los apoderados judiciales de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por

Secretaria ad-hoc.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por YOLANDA CAICEDO HERNANDEZ y DENERYS CAICEDO HERNANDEZ, en contra de PEDRO FELIPE DURÁN GALVIS, los herederos indeterminados de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO, y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal a de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, debiendo darse el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por YOLANDA CAICEDO HERNANDEZ y DENERYS CAICEDO HERNANDEZ, en contra de PEDRO FELIPE DURÁN GALVIS, los herederos indeterminados de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO, y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados PEDRO FELIPE DURÁN GALVIS, y los herederos indeterminados de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente auto, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-32157 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, indicando para dicho fin que las publicaciones deberán realizarse en el DIARIO LA OPINIÓN o en una EMISORA RADIAL LOCAL.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

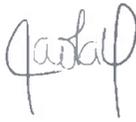


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por 

Secretaria ad-hoc.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL – ACCIÓN POSESORIA - propuesta por MARÍA AMALIA SÁNCHEZ GUZMÁN, contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 24 de enero de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 27 de enero de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta lo siguiente:

(i) No hizo el juramento estimatorio, requisito expreso del art. 206 del C.G.P. que reza “quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización** (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...)”; para el caso no resulta admisible la manifestación de la demandante de que “...solo se solicita la recuperación de la fracción del terreno...”, pues lo cierto es que si se lee el acápite de pretensiones, en su numeral 3, solicita textualmente “condenar al demandado si fuese posible y permitido a la **indemnización que dieren (sic) lugar por los daños y perjuicios acaecidos**”. (subrayas agregadas)

(ii) No aportó la prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial para iniciar un proceso declarativo, toda vez, que el artículo 621 del Código General de Proceso que modificó la ley 640 de 2001, en su artículo 38, prevé que “Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**.”

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”. (Negrilla y subraya el Despacho).

El proceso posesorio regulado en el art. 377 del C.G.P. hace parte de aquellos denominados como declarativos por el Código General del Proceso, por consiguiente debe agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad antes de acudir al juez civil, tal como claramente lo contempla la norma.

Requisitos faltantes que revisten vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de acción posesoria, interpuesta por el MARÍA AMALIA SÁNCHEZ GUZMÁN, contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por 

Secretaria ad-hoc.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y revisado el paginario, observa el Despacho que la parte demandante no ha surtido en debida forma la citación para notificación personal de la demandada SOCIEDAD PORRAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA, pues no cumple los requisitos del num. 3 del art. 291 del C.G.P. que reza: *“La parte interesada remitirá una **comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”*** (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, se hace menester REQUERIR a la parte demandante para que adelante nuevamente la diligencia de notificación del demandado, así como la notificación por aviso, allegando en todo caso, constancia de la citación para diligencia de notificación personal y de la notificación por aviso del demandado, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., es decir, el cotejo y sello de una copia de la comunicación, para el caso de la citación para notificación personal, así como la constancia de entrega, y la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Sumado a lo anterior, a folio 261 del expediente, obra una constancia suscrita presuntamente por el señor PABLO PORRAS SAYAGO, quien dice notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, sin embargo, dicho memorial no fue presentado personalmente ante este estrado judicial, oficina judicial de apoyo o notario; además, dicha persona natural no es demandado en este proceso,

potísimas razones para no tener en cuenta el memorial aportado por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

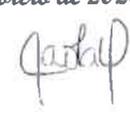
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por 

Secretaria ad hoc.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS como apoderado judicial de la demandada STELLA BELTRÁN GUERRERO, visto a folio que antecede, mediante el cual presenta renuncia al poder, esta Operadora Judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que no se evidencia la comunicación a la poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el poder obrante a folio 104 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, para actuar como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 10 de febrero de 2020.

Por

Secretaria ad hoc.